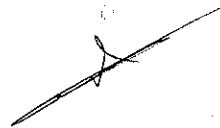


VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DE NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01360/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01360/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante al resolutivo Cuarto de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió en lo medular del **SUJETO OBLIGADO**, se le informara el número de denuncias o carpetas de investigación, y los datos para su localización, que existen en contra de un lote de autos ubicado en el Municipio de Ixtapaluca, o de particulares que se ostentan como personal y dueños del citado negocio.



De las constancias que obran en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, SAIMEX, se advierte que, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud formulada por **EL RECURRENTE**, informando a éste que para acceder a la información que señala en su solicitud de acceso a la información pública, deberá dirigirse a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, Sujeto Obligado competente para conocer y dar trámite a su requerimiento.

Inconforme con la respuesta, **EL RECURRENTE** procedió a interponer el recurso de revisión de mérito, argumentando que la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** no es correcta, puesto que al querer dirigir una nueva solicitud al Sujeto Obligado que le fuera indicado, éste no existe.

En razón de los actos anteriormente descritos, se advierte del expediente electrónico que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante correo electrónico, en vía de Informe Justificado precisó al ciudadano, el procedimiento a seguir para formular una solicitud a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de México, modificando con ello su respuesta y en consecuencia dejando sin materia el recurso de revisión, actualizando lo dispuesto en la fracción III del artículo 192 de la Ley de la materia.

Así, del estudio del expediente electrónico, la Ponencia Resolutora determinó **SOBRESEER** el recurso de revisión ordenando en el resolutivo CUARTO, hacer del conocimiento al **RECURRENTE**, que de considerar que la resolución le causa algún perjuicio, podrá promover los medios de impugnación que correspondan en términos

del artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Al respecto, dicho numeral nos señala lo siguiente:

Artículo 196. Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del Instituto ante el Instituto Nacional o el Poder Judicial de la Federación, conforme a lo previsto en la Ley General.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el sentido de la resolución en comento, considero, que no se encuadra la hipótesis contenida en el numeral en cita, toda vez que éste se encuentra directamente correlacionado con los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de interponer el recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En ese contexto, conviene precisar que los artículos 159 y 160 de la Ley General, se encuentran inmersos en el Título Octavo de la Ley en cita, denominado "De los Procedimientos de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública", específicamente en el Capítulo II "Del Recurso de Inconformidad ante el Instituto", el cual, nos hace mención de las instancias ante las cuales se podrá interponer el recurso de inconformidad y los supuestos legales en los que procede, tal y como se aprecia a continuación:

"Artículo 159. Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de los Organismos garantes de las Entidades Federativas, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto o ante el Poder Judicial de la Federación.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tel: (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapán No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepéc, Estado de México

Artículo 160. El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:

- I. Confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o*
- II. Confirmen la inexistencia o negativa de información.*

Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los Organismos garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello."

Así, de lo anterior se advierte que, los artículos en cita no resulta aplicable al asunto en concreto, toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** en su Informe Justificado no clasificó la información requerida por el particular, y tampoco confirmó la inexistencia de la información; y el recurso de revisión fue resuelto conforme al plazo señalado en el numeral 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por ende, no se actualizan ningunos de los supuestos legales anteriormente citados, por lo que no puede considerarse como negativa de la información.

Para mayor claridad de lo aducido; se debe establecer que para confirmar o modificar la clasificación de la información; primero, **EL SUJETO OBLIGADO** debió clasificar la información que le fuera solicitada y formalizando dicha clasificación a través del Acuerdo del Comité de Transparencia que sustente dicha clasificación, ya sea como confidencial o reservada y que derivado de la inconformidad del **RECURRENTE** la Ponencia Resolutora determinara que dicha clasificación es correcta o en su caso modificarla.

Cabe precisar que con ello no se deja en estado de indefensión al particular, sino por el



contrario se otorga certeza jurídica al recurrente respecto de los actos y constancias que integran el expediente y que mediante este acto se resuelven, de conformidad con el artículo 9 fracción I de la Ley de la materia que señala:

Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

En conclusión, la que suscribe considera se debió precisar en la resolución, particularmente en el resolutivo Cuarto de la misma, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, por lo que, se emite **VOTO PARTICULAR** pues se insiste, que de las constancias del expediente no se advierten actos que encuadren en los supuestos legales señalados en los numerales 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en consecuencia no procedería el recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 01360/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el nueve de agosto de dos mil diecisiete.

YSM/ATG